

Síntesis del SUP-JIN-213/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe anular toda la votación recibida en el Distrito Electoral 14 del INE, en Nuevo León, respecto de la elección al cargo de Presidencia de la República o la votación recibida en las casillas impugnadas?

HECHOS

El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección del titular del cargo de Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.

El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo distrital de la votación para la persona titular del cargo a la Presidencia de la República, en el que resultó ganadora la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En contra de lo anterior, el PRD promovió un juicio de inconformidad en el que planteó consideraciones generales sobre la nulidad de la elección y particulares respecto de la nulidad de la votación recibida en ciento un casillas, instaladas en el Distrito Electoral 14 del INE en Nuevo León.

PLANTEAMIENTO DEL PARTIDO ACTOR

Se actualiza la nulidad de la elección, por la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Se actualiza la nulidad de la votación recibida en ciento un casillas, por causas concretas previstas en la Ley.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los agravios relacionados con la indebida intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal no están vinculados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el distrito impugnado, por lo que serán analizados en la diversa impugnación que se promovió sobre la nulidad de la elección presidencial, en un diverso expediente de Juicio de Inconformidad.
- En nueve de las casillas impugnadas se actualizó la causa de nulidad de votación alegada. Se anula la votación recibida en esas nueve casillas y se modifica el cómputo distrital.

Se anula la votación recibida en nueve casillas. Se modifica el cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-213/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a ** de ** de dos mil veinticuatro

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **se modifican los resultados** consignados en el acta de cómputo de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República, en el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	6
3. COMPETENCIA.....	6
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	9
5.1. Se impugna más de una elección.....	10
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes.....	11
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	12
5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	13
6. PROCEDENCIA.....	13
6.1. Requisitos generales.....	14
6.2. Requisitos especiales.....	14
7. ESTUDIO DE FONDO.....	15
7.1. Planteamiento del caso.....	15
7.2. Metodología de estudio.....	18
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	18

7.4.	Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla	19
7.5.	Marco jurídico	20
7.6.	Caso concreto	29
8.	RESOLUTIVOS.....	

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección impugnada:	Elección al cargo de titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

- (1) De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que están integradas al expediente, se advierte lo siguiente:
- (2) **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.
- (3) **1.2. Cómputo distrital.** Entre el cinco y seis de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital², de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República:

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo indicación distinta.

² Véase la copia certificada del Acta Circunstanciada AC119/INE/NL/CD14/05-06-2024, agregada al paquete electoral remitido por el consejo distrital a esta Sala Superior.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	18,990	Dieciocho mil novecientos noventa
	6,867	Seis mil ochocientos sesenta y siete
	835	Ochocientos treinta y cinco
	14,386	Catorce mil trescientos ochenta y seis
	10,404	Diez mil cuatrocientos cuatro
	27,834	Veintisiete mil ochocientos treinta y cuatro
morena	55,878	Cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho
	1,329	Mil trescientos veintinueve
	406	Cuatrocientos seis
	56	Cincuenta y seis
	25	Veinticinco
	5,427	Cinco mil cuatrocientos veintisiete
	570	Quinientos setenta
	816	Ochocientos dieciséis
	1,050	Mil cincuenta

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	96	Noventa y seis
VOTOS NULOS	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN FINAL	148,421	Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno

Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a independiente

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	19,664	Diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro
	7,526	Siete mil quinientos veintiséis
	1,318	Mil trescientos dieciocho
	16,888	Dieciséis mil ochocientos ochenta y ocho
	13,023	Trece mil veintitrés
	27,834	Veintisiete mil ochocientos treinta y cuatro



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
morena	58,620	Cincuenta y ocho mil seiscientos veinte
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	96	Noventa y seis
VOTOS NULOS	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN FINAL	148,421	Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	28,508	Veintiocho mil quinientos ocho
 morena	88,531	Ochenta y ocho mil quinientos treinta y uno
	27,834	Veintisiete mil ochocientos treinta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	96	Noventa y seis
VOTOS NULOS	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos

- (4) La sesión de cómputo distrital se realizó y concluyó el seis de junio.
- (5) **2.4. Demanda.** Inconforme, el nueve de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital.³

2. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-213/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

4. TERCERO INTERESADO

- (9) El escrito de tercero interesado suscrito por Hugo Alejandro Silos Ávila, quien se ostenta como representante del partido político Morena ante el

³ Véase el Oficio INE/14CD/NL/0769/2024 suscrito por el consejero presidente del Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por el cual remite a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, integrado al expediente de este juicio.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



Consejo Distrital, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

- (10) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta, la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (11) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
18:00, 9-junio-2024	18:00, 12-junio-2024	12-junio-2024

- (12) Cabe precisar, que el sello de recibido del escrito de tercero interesado no contiene la hora en la que dicha promoción se presentó ante el Consejo Distrital. Sin embargo, la ausencia de ese dato no debe tener efectos negativos en perjuicio del promovente, debido a que la autoridad electoral es la que tiene bajo su dominio el uso del sello receptor y la posibilidad de anotar la fecha y la hora en la que recibe todo tipo de escritos, sobre todo aquellos que están sujetos a plazos que se cuentan por horas, como sucede en el caso.
- (13) En efecto, mediante el Oficio INE/14CD/NL/0769/2024⁵, el Consejo responsable remitió diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación, entre las que se encontraba el escrito original del tercero interesado con el sello de recibido por la “14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA”, en el que se anotó únicamente la fecha de recepción (doce de junio), pero no se anotó la hora de presentación. Mediante ese escrito, compareció Hugo Alejandro Silos Ávila, quien se ostentó como representante de Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León.

⁵ Visible en el expediente electrónico denominado “SUP-JIN-213/2024.pdf”.

- (14) Ante esa omisión de asentar la hora de recepción del escrito de tercero interesado, el magistrado instructor dictó un acuerdo el ocho de julio, por el que requirió al Consejo Distrital que informara sobre el dato omitido. El requerimiento fue atendido el dieciséis de julio, por medio del Oficio INE/14JDE/NL/1201/2024, firmado por la vocal secretaria de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León. En ese oficio, la servidora pública informó que la recepción del escrito de tercero interesado tuvo lugar a las 21:10 horas; no obstante, en el sello de recepción del escrito del tercero interesado, como se dijo, no se advierte hora alguna con la cual se pueda confirmar esa afirmación, como se aprecia en la siguiente imagen:



- (15) Con base en lo anterior, se determina que se debe tener por oportuna la comparecencia de la parte tercera interesada, puesto que, si bien no se tiene certeza de la hora de recepción del escrito de la tercería, ello no le debe causar perjuicio, debido a que la omisión en el asentamiento del dato



se le atribuye al personal que recibió el escrito y estampó el sello de recibido.

- (16) No escapa a la atención de esta Sala Superior que, en cumplimiento a un segundo requerimiento realizado por el magistrado instructor mediante un acuerdo de diecisiete de julio, la autoridad electoral remitió un disco compacto en el que se agregaron dos escritos de comparecencia de tercero interesado. En esos escritos, la misma persona, Hugo Alejandro Silos Ávila, compareció en representación del PRD como tercero interesado el doce de junio. Sin embargo, solo en el escrito relacionado con la elección de diputaciones federales se anotó la fecha y la hora de recepción (12 de junio de 2024 a las 21:10 horas) mientras que, en el escrito relacionado con la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República, solo se anotó la fecha (12 de junio de 2024), sin anotar la hora.
- (17) **c. Interés jurídico.** El partido político Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues aspira a que subsista la validez del cómputo distrital impugnado, el cual podría verse afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidatura a la Presidencia de la República, en la que obtuvo la mayoría de votos.
- (18) **d. Personería.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, le reconoce la personería a Hugo Alejandro Silos Ávila como representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León.⁶

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (19) El tercero interesado, es decir, el partido político Morena, señala que la demanda debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada

⁶ Informe visible en el expediente digital del SUP-JIN-213/2024.pdf.

extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.

- (20) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

5.1. Se impugna más de una elección

- (21) En su escrito de tercero interesado, el partido, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la presidencia, las senadurías y diputaciones federales.
- (22) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque, contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República y señala, como acto controvertido, los resultados consignados en “las actas” de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de la elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y/o por nulidad de la elección relativos a la elección a la Presidencia de la República correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]”

- (23) En este sentido, no obstante que el PRD, en el punto III del proemio de su demanda identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, lo cual se podría entender referido a la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación aislada no implica la improcedencia de la demanda, porque la lectura del punto VII del proemio mencionado y el análisis del resto del escrito permiten tener claridad respecto a que la **voluntad del partido político es la de impugnar la elección al cargo de Presidencia de la República.**



- (24) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a),⁷ y 52, párrafo 1, inciso a),⁸ de la Ley de Medios, de manera que la causal de improcedencia del juicio mencionada es infundada.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (25) El partido político tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se ha emitido la declaratoria de validez ni se ha hecho la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones a los cargos de Presidencia de la República y de las senadurías. Además, alega que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (26) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque el acta de cómputo distrital efectuado por el Consejo responsable, respecto de los resultados de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 14 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León para la elección al cargo de Presidencia de la República es un acto definitivo y firme, que da lugar a la procedencia del juicio de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d), de la Ley de Medios.
- (27) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección para el cargo de Presidencia de la República son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que en la demanda

⁷ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁸ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"

debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

- (28) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de Presidencia de la República, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD precisa a qué acta de cómputo distrital se refiere en su demanda.

5.3. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

- (29) El tercero interesado señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por estar fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.
- (30) A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, porque la demanda se presentó en tiempo.
- (31) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.
- (32) En el caso, el cómputo distrital de la elección al cargo de Presidencia de la República inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio, a las 04:50 horas.⁹
- (33) Lo anterior se corrobora del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC119/INE/NL/CD14/05-06-2024, en la que se señala que *“En punto de las cuatro horas con cincuenta minutos (04:50) del día seis de junio del año en curso, previa verificación de la totalidad de los paquetes electorales en el interior de la Bodega Electoral, la presidencia del Consejo*

⁹ Esto se advierte del contenido del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital agregada al expediente electrónico SUP-JIN-“1#/2024.



Distrital procedió a cerrar la misma y a colocar los sellos correspondientes...”.

- (34) La documental pública señalada en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (35) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad transcurrió del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el nueve de junio,¹⁰ es evidente su promoción oportuna.
- (36) Por lo expuesto, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (37) El tercero interesado sostiene, como causal de improcedencia del presente juicio, que la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección al cargo de Presidencia de la República, sino a la elección de diputaciones federales o senadurías.
- (38) Se **desestima** la causal de improcedencia en análisis, porque la determinación respecto de la aplicabilidad de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios es un aspecto que corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

6. PROCEDENCIA

- (39) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52,

¹⁰ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable en la hoja 5 del expediente digital denominado “SUP-JIN-213-2024.pdf”.

párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

- (40) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político demandante, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (41) **Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (42) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó.
- (43) **Personería.** La personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así demostrarse en las constancias del expediente y por haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6.2. Requisitos especiales

- (44) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital del Distrito 14 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, respecto de la elección al cargo de Presidencia de la República, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección.
- (45) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de Presidencia de la República, como quedó anotado.
- (46) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia, porque el actor solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en ciento un casillas,



respecto de las cuales señala cuál es la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.

- (47) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (48) El PRD solicita la nulidad de votación recibida en 100 casillas, porque afirma que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable. Lo anterior, porque, afirma, se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas Mesas Directivas de Casilla instaladas por la autoridad electoral. Por otra parte, el PRD afirma que en una diversa casilla se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, consistente en permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.
- (49) Las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de la primera causal señalada son las siguientes.

ORD	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1.	172	Extraordinaria 1
2.	182	Básica 1
3.	184	Básica 1
4.	193	Básica 1
5.	193	Contigua 1
6.	197	Contigua 1
7.	198	Básica 1
8.	209	Básica 1
9.	212	Básica 1

SUP-JIN-213/2024

10.	212	Contigua 1
11.	224	Básica 1
12.	224	Contigua 1
13.	306	Contigua 1
14.	307	Básica 1
15.	523	Contigua 1
16.	524	Contigua 1
17.	524	Extraordinaria 1
18.	1703	Contigua 1
19.	1703	Contigua 2
20.	1703	Contigua 3
21.	1703	Contigua 4
22.	1705	Contigua 1
23.	1705	Contigua 2
24.	1705	Extraordinaria 1
25.	1707	Contigua 4
26.	1707	Contigua 7
27.	2628	Básica 1
28.	2629	Básica 1
29.	2629	Contigua 1
30.	2630	Básica 1
31.	2631	Contigua 1
32.	2635	Básica 1
33.	2635	Contigua 1
34.	2636	Contigua 1
35.	2637	Básica 1
36.	2637	Contigua 1
37.	2639	Básica 1
38.	2639	Contigua 1
39.	2643	Básica 1
40.	2643	Contigua 1
41.	2644	Contigua 1
42.	2653	Básica 1
43.	2711	Contigua 4
44.	2711	Contigua 5
45.	2712	Contigua 2
46.	2712	Contigua 3
47.	2713	Básica 1
48.	2713	Contigua 2
49.	2713	Contigua 3
50.	2715	Contigua 1
51.	2721	Básica 1
52.	2721	Contigua 2
53.	2721	Contigua 3
54.	2721	Contigua 5
55.	2721	Contigua 9
56.	2721	Contigua 10



57.	2721	Contigua 11
58.	2721	Contigua 14
59.	2727	Contigua 2
60.	2727	Contigua 3
61.	2728	Contigua 2
62.	2728	Contigua 3
63.	2728	Contigua 4
64.	2729	Contigua 3
65.	2740	Contigua 4
66.	2741	Básica 1
67.	2742	Básica 1
68.	2742	Contigua 1
69.	2744	Contigua 1
70.	2744	Contigua 4
71.	2745	Básica 1
72.	2745	Contigua 3
73.	2884	Básica 1
74.	2888	Contigua 1
75.	2888	Contigua 2
76.	2888	Contigua 3
77.	2888	Contigua 4
78.	2892	Básica 1
79.	2892	Contigua 1
80.	2892	Contigua 2
81.	2892	Contigua 3
82.	2895	Básica 1
83.	2895	Contigua 1
84.	2904	Básica 1
85.	2904	Contigua 1
86.	2904	Contigua 2
87.	2904	Contigua 3
88.	2904	Contigua 4
89.	2905	Básica 1
90.	2905	Contigua 2
91.	2905	Contigua 3
92.	2906	Contigua 3
93.	3027	Básica 1
94.	3027	Contigua 1
95.	3032	Básica 1
96.	3032	Contigua 1
97.	3037	Contigua 1
98.	3038	Contigua 1
99.	3039	Básica 1
100.	3043	Contigua 1

- (50) La casilla impugnada por permitir que votaran ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores es la siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
809	Básica

- (51) En otros agravios, el PRD plantea que se vulneraron los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, puesto que se tomó como válida la votación recibida en todas las mesas directivas instaladas el dos de junio, a pesar de que se encontró viciada por la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal, de manera reiterada, antes y durante el proceso electoral, cuando dicho servidor público tenía la obligación de ser imparcial, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

7.2. Metodología de estudio

- (52) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar fundados, la consecuencia sería que la elección en su conjunto fuera privada de efectos y no sería necesario analizar si se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.
- (53) En caso de que el planteamiento sobre la nulidad de la elección no prosperara, se procederá al estudio de los planteamientos concretos relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección al cargo de Presidencia de la República

- (54) Los planteamientos del PRD, en relación con la nulidad de la elección al cargo de Presidencia de la República, se sustentan en lo previsto en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, relativa a la nulidad de la elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito



o entidad de que se trate, que estén plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

- (55) Como se aprecia, la causal genérica de nulidad de elección que invoca el partido demandante está prevista en la Ley de Medios respecto de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, de manera que no es posible jurídicamente aplicarla a la elección a un cargo distinto, como es el de la Presidencia de la República.
- (56) Con independencia de lo mencionado, si lo alegado se interpretara simplemente, como planteamientos de la existencia de violaciones cometidas durante el proceso electoral, con independencia de los resultados anotados en los cómputos distritales, en lo individual, los agravios que corresponden a esta temática son **inatendibles** en el presente juicio, porque es un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024 en los cuales esta Sala Superior analizará todos los planteamientos relacionados con la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que también se hicieron valer en las demandas que originaron esos expedientes, siendo que, en el expediente SUP-JIN-144/2024, el mismo demandante, el PRD, acude como parte actora, de ahí que su planteamiento será analizado en la resolución respectiva.

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (57) El PRD demanda la nulidad de la votación recibida en cien casillas, porque considera que las mesas directivas se integraron indebidamente, ya que algunos de los funcionarios de las mesas directivas no fueron autorizadas por la autoridad electoral o no pertenecen a la sección electoral en la que se inserta la casilla correspondiente. Por tal motivo, hace valer la

actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.¹¹

7.5. Marco jurídico

- (58) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹²
- (59) Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.¹³
- (60) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

¹¹ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

¹² Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹³ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁴
- (61) Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (62) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a) Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹⁵
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones

¹⁴ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

¹⁵ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁶

- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.¹⁷
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

(63) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

(64) Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas

¹⁶ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la constancia de clausura o de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

- (65) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.¹⁸
- (66) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (67) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:¹⁹
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

¹⁹ Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁰

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

- (68) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- (69) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

²⁰ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²¹ Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"



- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²²
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²³
- (70) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.²⁴
- (71) El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos

²² Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

²³ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

²⁴ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

- (72) De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.
- (73) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas, para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (74) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (75) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de



manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

- (76) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo y las de la jornada electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.
- (77) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²⁵ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,²⁶ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa**

²⁵ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.

- (78) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración²⁷, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.
- (79) Es pertinente aclarar, que si bien es cierto que en ese Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (80) Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (81) En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y de las casillas controvertidas, considerados

²⁷ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a esa sección.

7.6. Caso concreto

- (82) En este juicio, el PRD alega que, en cien casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla se integraron con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto.
- (83) Para el estudio de la causal en análisis, en la tabla que se agrega como **Anexo único** a la presente sentencia se insertan los siguientes datos:
- (84) **a)** Las casillas impugnadas y el cargo en las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda (el demandante no proporciona los nombres, solo los cargos que pone en duda); **b)** el nombre de las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda, durante la jornada electoral (este dato se tomará, en orden de preferencia, en primer lugar, del acta de jornada electoral, cuando se cuente con ella y el dato sea legible; en segundo orden, se tomará del acta de jornada electoral, cuando se cuente con ella y el dato sea legible y, en tercer lugar, de la documentación electoral enviada por la autoridad responsable, en respuesta a los requerimientos que se le formularon. Las fuentes de los nombres obtenidos se abreviarán con **AJ** (para acta de jornada electoral), **AEYC** (para acta de escrutinio y cómputo en casilla) y **DE** (para documentación electoral distinta a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, y **c)** se asentará si las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las mesas directivas de casilla cuestionadas se encuentra en el encarte o en el listado nominal de la **casilla en la que actuaron** durante la jornada electoral, como funcionario de mesa directiva, o en el listado nominal de la **sección electoral** a la que corresponda dicha casilla.

- (85) Del análisis de la tabla identificada como Anexo único, se obtiene lo siguiente:
- (86) En un total de 91 casillas, las personas que actuaron en las mesas directivas de casilla –en los cargos que puso en duda el partido demandante– están en el listado nominal de la casilla en la que actuaron o, en su defecto, en el listado nominal de otra casilla que se encuentra en la misma sección electoral. Esto se acreditó, con la consulta a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo en casilla y documentación electoral distinta a esas actas, como se especifica en cada caso en la tabla.
- (87) En esas condiciones, conforme con lo razonado en párrafos precedentes, la votación recibida en esas 91 casillas contenidas en la tabla mencionada es **válida** y, por lo tanto, no hay razón jurídica para anularla, debido a que no se actualizó la causal invocada por el partido demandante.
- (88) En cambio, respecto de las casillas **224 Básica, 224 Contigua 1, 2721 Básica, 2742 Básica, 2892 Contigua 1, 2892 Contigua 2, 2895 Básica, 2905 Básica y 2905 Contigua 2**, la consulta a los documentos señalados en el párrafo que antecede permite apreciar que cuando menos una de las personas que integraron las respectivas mesas directivas de casilla no se encuentra en el listado nominal de la casilla ni en el de alguna otra casilla de la misma sección electoral, sino en el listado nominal de una casilla ubicada en una sección electoral distinta.
- (89) Esa circunstancia implica que la votación recibida en esas casillas se debe anular, por haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el demandante. Es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, número 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**



- (90) Cabe precisar que, en relación con la **casilla 224 Básica**, cuya votación se determina anular en esta sentencia, en el informe circunstanciado, el Consejo responsable manifestó que, si bien en esa mesa directiva actuó como funcionario una persona que se encuentra en el listado nominal de una sección electoral distinta (228), en su criterio, estaba justificada su presencia en la casilla y su participación en la mesa directiva, porque mediante el Acuerdo A28/INE/NL/CD14/25-03-24, dictado por el 14 Consejo Distrital del INE en Nuevo León, se determinaron las casillas en las que podrían votar las personas electoras residentes en las secciones electorales con menos de cien electores, o que, teniendo más de cien electores, “cuentan con menos en la lista nominal, por migración u otras causas”.
- (91) Sin embargo, esta Sala Superior considera, que la situación excepcional derivada del Acuerdo citado por el Consejo responsable no deja insubsistente el criterio derivado de la Jurisprudencia número 13/2002, citada en párrafos precedentes, en el sentido de que la presencia en las mesas directivas de casilla de personas que no pertenezcan a la sección electoral respectiva provoca la nulidad de la votación recibida en la casilla en la que ocurra esta circunstancia.
- (92) Por otra parte, en relación con las casillas, **2892 Contigua 1, 2892 Contigua 2, 2895 Básica y 2905 Básica**, cuya votación se determina anular en esta sentencia, en el mismo informe circunstanciado, el Consejo Distrital manifestó que no contaba con evidencia de que se encontraran dentro de su sección de origen, ya que no firmaron las actas de escrutinio y cómputo, ni las actas de la jornada electoral, ni las hojas de incidencias o los recibos de alimentación.
- (93) Dichas afirmaciones no afectan la decisión de anular la votación recibida en esas casillas, por dos razones: en primer lugar, conforme con la Jurisprudencia número 18/2022 de esta Sala Superior, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA” la falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas respectivas, no implica

necesariamente que hayan estado ausentes, cuando el nombre y la firma de tales personas aparezca en otras constancias levantadas en la casilla.

- (94) En segundo lugar, en el caso, en las casillas **2892 Contigua 1, 2892 Contigua 2, 2895 Básica y 2905 Básica**, cuya votación se determina anular, se contó con documentos remitidos con el informe circunstanciado o en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el magistrado instructor, de cuyo contenido se pudo constatar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo cargo puso en duda el actor, sí estuvieron presentes en esas casillas, sin perder de vista que algunas personas firman mediante la anotación de su nombre legible en forma manuscrita. Los documentos que se tuvieron en cuenta para verificar la presencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla se pueden apreciar en la siguiente tabla:

Casilla	Documentos consultados para verificar la presencia en casilla de quienes ejercieron los cargos impugnados por el demandante.
2892 Contigua 1	Acta de jornada electoral y recibo de "comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla".
2892 Contigua 2	Acta de jornada electoral (sí contiene la firma de la segunda secretaria).
2895 Básica	Recibo de "comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla".
2905 Básica	Acta de escrutinio y cómputo en casilla.

- (95) La anulación de la votación recibida en las nueve casillas precisadas en párrafos precedentes se deberá ver reflejada en la recomposición que se haga del cómputo distrital objeto de la presente impugnación.



7.6.1. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, por permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin aparecer en el listado nominal de la casilla

- (96) El demandante plantea que, en la **casilla 809 Básica**, se permitió a una persona votar “sin credencial y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o en las listas adicionales”.
- (97) La causa de nulidad es infundada. En principio, conforme con el contenido del documento identificado como “ICDF7: Incidentes en casillas” enviado por el Consejo Distrital en cumplimiento a un requerimiento formulado por el magistrado instructor, se observa que existe un reporte en el que se menciona que en la casilla 809 B, a las 12:40 horas, “La persona electora ejerció su voto con credencial para votar, pero no venía en lista nominal”. En el informe circunstanciado se hace referencia al hecho y se confirma que en la casilla impugnada, una persona votó sin contar con credencial para votar.
- (98) No obstante, el solo hecho de que una persona haya votado sin contar con credencial para votar en la casilla impugnada, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debido a que, conforme con la Jurisprudencia número 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” , es necesario demostrar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- (99) Conforme con los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada, la candidatura que obtuvo el primer lugar recibió **156 votos a favor**, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, quien logró **52 votos**, de manera que la distancia entre los votos obtenidos por una y otra candidatura fue de **104 votos, frente a un voto que fue emitido**

en forma irregular, por una persona que no contaba con credencial para votar.

- (100) El dato se obtiene a partir de los resultados asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo en casilla, mediante la suma de los votos recibidos por los partidos políticos postulantes, en lo individual y en coalición, conforme con la siguiente tabla:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
809 Básica	34	97	3	23	3	31	21	17	3	1	1	4	0	1	0	0	9

- (101) En esas condiciones, el agravio es infundado, porque no se actualiza la causal de nulidad invocada, debido a que la irregularidad alegada **no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla**. Adicionalmente, destaca que quien plantea la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza es el PRD, y la candidatura que obtuvo más votos en esta fue la postulada por la coalición integrada por el propio PRD, con el PAN y el PRI.

7.6.2. Recomposición del cómputo distrital impugnado

- (102) En apartados anteriores se concluyó que se debe anular la votación recibida en las casillas **224 Básica, 224 Contigua 1, 2721 Básica, 2742 Básica, 2892 Contigua 1, 2892 Contigua 2, 2895 Básica, 2905 Básica y 2905 Contigua 2**, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios. Ello lleva a la necesidad de conocer las cifras que se asentaron respecto de la votación recibida en esas casillas para luego restar las cantidades respectivas al cómputo distrital, y así obtener el nuevo cómputo derivado de la anulación de la votación recibida en nueve casillas.



(103) La votación recibida en las nueve casillas impugnadas se refleja en la siguiente tabla, aclarando que, en las casillas en las que hubo **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación en sede distrital (recuento) el dato se tomará del documento denominado “Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de elección de presidencia” y se marcarán con un asterisco y, en las casillas en las que no hubo nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, el dato se tomará del **Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla** y se marcarán con dos asteriscos:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
224 B*	68	13	02	04	10	110	77	01	01	00	00	08	00	00	00	01	12	307
224 C 1*	60	13	00	06	06	66	66	04	01	00	00	03	00	00	00	01	08	234
2721 B*	17	05	0	15	21	51	144	01	0	0	0	13	01	06	03	0	02	279
2742 B*	17	04	00	18	18	54	125	00	00	00	00	12	04	01	02	00	06	261
2892 C1*	28	02	0	17	15	43	103	04	0	0	0	08	0	0	03	0	06	229
2892 C 2*	21	04	01	16	11	36	109	03	0	0	0	13	03	01	03	0	06	227
2895 B*	21	07	02	18	13	50	78	02	0	0	0	14	0	01	0	0	0	206
2905 B**	52	15	03	36	14	58	178	06	0	0	0	23	0	0	0	0	10	395
2905 C 2**	57	08	02	28	22	73	175	0	0	0	0	0	0	0	0	02	06	373
Total	341	71	10	158	130	541	1055	21	2	0	0	94	8	9	11	4	56	2511

(104) A partir de la votación anulada, se deben modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	18990	341	18649
	PRI	6867	71	6796
	PRD	835	10	825
	PVEM	14386	158	14228
	PT	10404	130	10274
	MC	27834	541	27293
	MORENA	55878	1055	54823
	PAN PRI PRD	1329	21	1308
	PAN PRI	406	02	404



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN PRD	56	0	56
	PRI PRD	25	0	25
	PVEM PT MORENA	5427	94	5333
	PVEM PT	570	08	562
	PVEM MORENA	816	09	807
	PT MORENA	1050	11	1039
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		96	04	92
VOTOS NULOS		3452	56	3396
TOTAL		148421	2,511	145910

(105) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a), en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, con base en la recomposición del cómputo distrital, los sufragios emitidos a favor de dos o

más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.




COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
  	1308		436
			436
			436
 	404		202
			202
 	56		28
			28
 	25		13
			12
	5333		1778



			1777
morena		morena	1778
	562		281
			281
	807		403
morena		morena	404
	1039		519
morena		morena	520

(106) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	436+202+28	666
	436 +202+13	651

	436+28+12	476
	1778+281+403	2462
	1777+281+519	2577
morena	1778 +404+520	2702

(107) A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN	19315	Diecinueve mil trescientos quince
	PRI	7447	Siete mil cuatrocientos cuarenta y siete
	PRD	1301	Mil trescientos uno
	PVEM	16690	Dieciséis mil seiscientos noventa
	PT	12851	Doce mil ochocientos cincuenta y uno



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
 MC	27293	Veintisiete mil doscientos noventa y tres
 MORENA	57525	Cincuenta y siete mil quinientos veinticinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	92	Noventa y dos
VOTOS NULOS	3396	Tres mil trescientos noventa y seis
TOTAL	145910	Ciento cuarenta y cinco mil novecientos diez

Ahora, se inserta la votación obtenida por candidatura.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
 PAN PRI PRD	28063	Veintiocho mil sesenta y tres
 PVEM PT MORENA	87066	Ochenta y siete mil sesenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27293	Veintisiete mil doscientos noventa y tres

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	92	Noventa y dos
VOTOS NULOS	3396	Tres mil trescientos noventa y seis
TOTAL	145910	Ciento cuarenta y cinco mil novecientos diez

(108) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior resuelve.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desestima el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla, en las **91 casillas** detalladas en la tabla denominada Anexo único de esta sentencia, impugnadas por la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, así como lo planteado respecto de la causal de nulidad de votación recibida **en una casilla**, identificada en esta sentencia, prevista en el inciso g) del artículo 75 citado.

SEGUNDO. Se anula la votación recibida en las casillas, **224 Básica, 224 Contigua 1, 2721 Básica, 2742 Básica, 2892 Contigua 1, 2892 Contigua 2, 2895 Básica, 2905 Básica y 2905 Contigua 2**, del Distrito Electoral 14 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nuevo León, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral 14 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nuevo León, en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUP-JIN-213/2024 EL ** DE ** DE 2024.

PONENCIA RRIM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Casilla	Cargo que el demandante pone en duda (nombre encontrado en el acta de jornada electoral)	Cargo que el demandante pone en duda (1. Nombre encontrado en el acta de escrutinio y cómputo en casilla: a) cuando el Consejo Distrital certificó que en el paquete electoral de la casilla no existe el acta de jornada electoral, b) cuando el acta de jornada electoral está en blanco en ese apartado, c) cuando el nombre en el acta de jornada electoral es ilegible; 2. Nombre encontrado en algún otro documento enviado por la autoridad responsable, a falta de acta de jornada electoral y de Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla o a falta de dato legible en ambas actas).	Observaciones
1.	172 Extraordinaria 1	1. Primer Secretario: Érika Graciela Villarreal Ortega. (AJ)		Se encuentra en la página 21 del listado nominal de la casilla 172 Extraordinaria 1 Contigua 2.
2.	182 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Jason Aldaba Chávez. (DE) 2. Segundo Secretario: Irma Sepúlveda Aguirre. (DE)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 182 Básica. 2. Se encuentra en la página 15 del listado nominal de la casilla 182 Contigua 2.

3.	184 Básica	1. Segundo Secretario: Herly Paola Castro Saldívar. (AJ)		Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 184 Básica.
4.	193 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: José Eduardo Narváez Banda. (DE)	Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 193 Contigua1.
5.	193 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Víctor Hugo Rodríguez González. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 193 Contigua1.
6.	197 Contigua 1	1. Primer Secretario: ilegible 2. Segundo Secretario: en blanco	1. Primer Secretario: Gricelda Reséndez Garza. (AEYC) (DE) 2. Segundo Secretario: No hay dato asentado.	1. Se encuentra en la página 7 del listado nominal de la casilla 197 Contigua 1. 2. El recurrente no proporcionó el nombre de este cargo que cuestionó y en actas no hay ningún nombre asentado que se pueda contrastar con los listados nominales.
7.	198 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Karla Lizeth Pérez Alvarado. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 198 Básica.
8.	209 Básica	1. Segundo Secretario: Gloria Margarita Estrella Salazar. (AJ)		Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 209 Básica.
9.	212 Básica	1. Segundo Secretario: Carmen Judith Tamez Rojas. (AJ)		Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 212 Contigua 1.
10.	212 Contigua 1	1. Primer Secretario: Miriam Alejandra Tamez Silva. (AJ) 2. Segundo Secretario: José Raúl Alanis Balderas. (AJ)		1. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 212 C1. 2. Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 212 Básica.



11.	224 Básica	1. Segundo Secretario: Fidencio Carrillo Molina. (AJ)		La copia de la credencial para votar con fotografía enviada por la autoridad responsable en cumplimiento a un requerimiento señala que pertenece a la Sección Electoral 0228 y la responsable indicó que esta persona está en el listado nominal de la casilla 228 Básica .
12.	224 Contigua 1	1. Primer Secretario: Norma Alicia Leyja Galindo. (AJ)		La copia de la credencial para votar con fotografía enviada por la autoridad responsable en cumplimiento a un requerimiento señala que pertenece a la Sección Electoral 0228 y la responsable indicó que esta persona está en el listado nominal de la casilla 228 Básica .
13.	306 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Martín López Castillo. (AEYC y DE) 2. Segundo Secretario: Lourdes Chávez Cantero. (AEYC)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 306 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 306 Básica
14.	307 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: José Guadalupe Martínez Cuéllar. (AEYC)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 307 Contigua 1 .
15.	523 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Presidente: David Alonso Rodríguez González. (AEYC) 2. Segundo Secretario: Gabriel Zeferino Córdova. (AEYC)	1. Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 523 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 523 Contigua 1 .
16.	524 Contigua 1	1. Primer Secretario: Mayela Lizeth (ilegible). (AJ) 2. Segundo Secretario: Maricela (ilegible) (ilegible). (AJ)	1. Primer Secretario: Mayela Lizeth Montemayor Barrera. (DE) 2. Segundo Secretario: Maricela Martínez Pineda. (DE)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 524 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 19 del listado nominal de la casilla 524 Básica .
17.	524 Extraordinaria 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Arelly Catalina Delgado G. (DE)	1. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 524 Extraordinaria 1 Contigua 1 .

			2. Segundo Secretario: Adabella Martínez Martínez. (DE)	2. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 524 Extraordinaria 1 Contigua 3.
18.	1703 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Karla Stephanía Torres Campos. (AJ)		1. Se encuentra en la página 15 del listado nominal de la casilla 1703 Contigua 4.
19.	1703 Contigua 2	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: María Lucero Arriaga Mata. (DE) 2. Segundo Secretario: Juan de Dios Sosa Medina. (DE)	1. Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 1703 Básica. 2. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 1703 Contigua 4.
20.	1703 Contigua 3	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Aracely Nohemí Amaya Núñez. (DE) 2. Segundo Secretario: Eduardo Carrillo Mendoza. (DE)	1. Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 1703 Básica. 2. Se encuentra en la página 15 del listado nominal de la casilla 1703 Básica.
21.	1703 Contigua 4	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Mario Guadalupe Rodríguez Ortiz. (DE) 2. Segundo Secretario: Xiomara Nohemí Martínez Amaya. (DE)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 1703 Contigua 4. 2. Se encuentra en la página 17 del listado nominal de la casilla 1703 Contigua 2.
22.	1705 Contigua 1	1. Primer Secretario: Silvia Torres Martínez. (AJ) 2. Segundo Secretario: José Alberto Ruiz De León. (AJ)		1. Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 1705 Contigua 2. 2. Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 1705 Contigua 2.
23.	1705 Contigua 2	1. Primer Secretario: Julián Juárez Ramírez (AJ) 2. Segundo Secretario: María de Jesús Macías Zúñiga. (AJ)		1. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 1705 Extraordinaria 1 Contigua 5. 2. Se encuentra en la página 12 del listado nominal de la casilla 1705 Contigua 1.
24.	1705 Extraordinaria 1	1. Primer Secretario: Eusebio Everardo Capetillo Garza. (AJ)		1. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 1705 Extraordinaria 1 Contigua 1.



		2. Segundo Secretario: Daniela Pérez Nava. (AJ)		2. Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 1705 Extraordinaria 1 Contigua 7.
25.	1707 Contigua 4	1. Primer Secretario: Pablo Ricardo Tamez Castro. (AJ) 2. Segundo Secretario: (ilegible) Hernández Hernández. (AJ)	1. Primer Secretario: Pablo Ricardo Tamez Castro. (AEYC y DE) 2. Segundo Secretario: Fidel Hernández Hernández. (AEYC y DE)	1. Se encuentra en la página 7 del listado nominal de la casilla 1707 Contigua 8. 2. Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 1707 Contigua 3.
26.	1707 Contigua 7	1. Primer Secretario: José Ángel Hernández Santoy. (AJ) 2. Segundo Secretario: Imelda Salas Vela. (AJ)		1. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 1707 Contigua 4. 2. Se encuentra en la página 17 del listado nominal de la casilla 1707 Contigua 7
27.	2628 Básica	1. Segundo Secretario: Jesús Cantú Flores. (AJ)		Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 2628 Básica.
28.	2629 Básica	1. Primer Secretario: María Ximena Gómez Mtz (sic) (AJ) 2. Segundo Secretario: Cristian Osorio Méndez (AJ).	1. Primer Secretario: María Ximena Gómez Martínez (DE) 2. Segundo Secretario: Cristian Osorio Méndez. (DE)	1. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 2629 Básica. 2. Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 2629 Contigua 1.
29.	2629 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Idalia Hernández Carmona. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 16 de la lista nominal de la casilla 2629 Básica.
30.	2630 Básica	1. Primer Secretario: En blanco. (AJ)	1. Primer Secretario: Guadalupe Martínez Sánchez. (DE)	Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2630 Contigua 1.

31.	2631 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Sergio Hernández Parrilla. (DE)	Se encuentra en la página 12 del listado nominal de la casilla 2631 Básica .
32.	2635 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Marlen Martínez Meza. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 2635 Contigua 1 .
33.	2635 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Myriam Janeth Pérez Flores. (AJ)		Se encuentra en la página 7 del listado nominal de la casilla 2635 Contigua 1 .
34.	2636 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Érika Guadalupe Rivera Melitón. (AJ)		Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 2636 Contigua 1 .
35.	2637 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Ingrid Zobeida Arteaga Delgado. (DE)	Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 2637 Básica .
36.	2637 Contigua 1	1. Primer Secretario: Alejandra Scarleth Aguilar Medrano. (AJ) 2. Segundo Secretario: Marcelo Aldahir Mireles. (AJ)	1. Primer Secretario: Alejandra Scarleth Aguilar Medrano. (DE) 2. Segundo Secretario: Marcelo Aldahir Mireles Galindo. (DE)	1. Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 2637 Básica . 2. Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2637 Contigua 1 .
37.	2639 Básica	1. Primer Secretario: Antonio Guillermo Hernández. (AJ) 2. Segundo Secretario: Francisca Moreno Sánchez. (AJ)	1. Primer Secretario: Antonio Guillermo Hernández. (DE) 2. Segundo Secretario: Francisca Moreno Sánchez. (DE)	1. Se encuentra en la página 11 del listado nominal de la casilla 2639 Básica . 2. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 2639 Contigua 1 .
38.	2639 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Antonio Ismael Castillo Villarreal. (AJ)		Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 2639 Básica .



39.	2643 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Emiliano Moreno Castro. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2643 Contigua 1.
40.	2643 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Lázaro Rivera Berlanga. (DE)	Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 2643 Contigua 1.
41.	2644 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Brenda Rivera Morin. (AJ)		Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 2644 Contigua 1.
42.	2653 Básica	1. Segundo Secretario: (ilegible) (ilegible) Villarreal. (AJ)	1. Segundo Secretario: Carlos Alberto Rentería Villarreal. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 16 del listado nominal de la casilla 2653 Básica.
43.	2711 Contigua 4	1. Segundo Secretario: Rosalía Ruiz Ramírez. (AJ)		Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 2711 Contigua 11.
44.	2711 Contigua 5	1. Segundo Secretario: Aracely Gallardo Sánchez. (AJ)		Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 2711 Contigua 4.
45.	2712 Contigua 2	1. Segundo Secretario: Catalina Tapia Jerónimo.(AJ)		Se encuentra en la página 16 del listado nominal de la casilla 2712 Contigua 3.
46.	2712 Contigua 3	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Oswaldo Fernando Santiago Hernández. (DE)	Se encuentra en la página 12 del listado nominal de la casilla 2712 Contigua 3.
47.	2713 Básica	1. Primer Secretario: Gonzalo Samuel Luévano Flores.(AJ)		1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 2713 Contigua 2.

		2. Segundo Secretario: Liberia Policarpio Javier. (AJ)		2. Se encuentra en la página 21 del listado nominal de la casilla 2713 Contigua 2 .
48.	2713 Contigua 2	1. Presidente: Cruz Aguilar Angélica María (aparece en ese orden) (AJ)		Se encuentra en la página 16 del listado nominal de la casilla 2713 Básica, como Angélica María Cruz Aguilar .
49.	2713 Contigua 3	1. Primer Secretario: Gustavo Alonso Gamboa Ruz. (AJ) 2. Segundo Secretario: Irma Hernández Hernández. (AJ)		1. Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2713 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 2713 Contigua 1 .
50.	2715 Contigua 1	1. Segundo Secretario: (ilegible) (AJ)	1. Segundo Secretario: Ma Demetria Chávez Castro. (AEYC) (DE)	Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 2715 Básica .
51.	2721 Básica	1. Primer Secretario: En blanco. (AJ) 2. Segundo Secretario: En blanco. (AJ)	1. Primer Secretario: Marvin Joshué Tuyin Lira. (DE) 2. Segundo Secretario: Nora Iris Marín Embriz. (DE)	1. En la documentación que envió la autoridad responsable en atención a un requerimiento se observa una credencial para votar con fotografía a nombre de Marvin Joshué Tuyin Lira, en la que se señala un domicilio en Playa Vicente, Veracruz y la Sección Electoral 3084 . 2. Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 8 .
52.	2721 Contigua 2	1. Primer Secretario: Álvaro Antonio Hernández B (sic) (AJ) 2. Segundo Secretario: Irma González Martínez. (AJ)		1. Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 5 . 2. Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 5 .
53.	2721 Contigua 3	1. Primer Secretario: Yesenia Domingo de Jesús. (AJ)		1. Se encuentra en la página 16 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 3 .



		2. Segundo Secretario: Iván Castillo Juárez. (AJ)		2. Se encuentra en la página 23 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 1 .
54.	2721 Contigua 5	1. Primer Secretario: Julia Magdalena Cadena de la Cruz. (AJ)		Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 1.
55.	2721 Contigua 9	1. Segundo Secretario: Ma (sic) de Jesús Anguiano Monsiváis. (AJ)		Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 2721 Básica .
56.	2721 Contigua 10	1. Primer Secretario: Alan Ricardo Olvera Muñoz. (AJ)		Se encuentra en la página 7 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 10 .
57.	2721 Contigua 11	1. Segundo Secretario: José Guadalupe Tenorio del Ángel. (AJ)		Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 13 .
58.	2721 Contigua 14	1. Primer Secretario: Brittany Gabriela Sánchez.(AJ) 2. Segundo Secretario: Pamela Lizbeth Sánchez. (AJ)		1. Se encuentra en la página 22 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 12 . 2. Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2721 Contigua 13 .
59.	2727 Contigua 2	1. Primer Secretario: Fátima Danae Nájera Saucedo. (AJ)		Se encuentra en la página 20 del listado nominal de la casilla 2727 Contigua 3 .
60.	2727 Contigua 3	1. Primer Secretario: Mario Alberto Morales López. (AJ)		Se encuentra en la página 17 del listado nominal de la casilla 2727 Contigua 3 .
61.	2728 Contigua 2	1. Primer Secretario: En blanco. (AJ)	1. Primer Secretario: Francisco Vanegas Martínez. (DE)	Se encuentra en la página 15 del listado nominal de la casilla 2728 Contigua 4 .

62.	2728 Contigua 3	1. Primer Secretario: María de los Ángeles Rodríguez. (AJ)		Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 2728 Contigua 4.
63.	2728 Contigua 4	1. Primer Secretario: José Martín Segura Corpus. (AJ)		Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2728 Contigua 4.
64.	2729 Contigua 3	1. Segundo Secretario: Diana Janeth Bazaldúa Martínez. (AJ)		Se encuentra en la página 11 del listado nominal de la casilla 2729 Básica.
65.	2740 Contigua 4	1. Primer Secretario: José Luis Calzada Ortiz. (AJ) 2. Segundo Secretario: Edgar Albino Obregón Perales. (AJ)		1. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2740 Básica. 2. Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 2740 Contigua 3.
66.	2741 Básica	1. Primer Secretario: Bulmaro Portilla Sánchez. (AJ) 2. Segundo Secretario: Julissa del Carmen de la Cruz Pérez. (AJ)		1. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2741 Contigua 1. 2. Se encuentra en la página 8 del listado nominal de la casilla 2741 Básica.
67.	2742 Básica	1. Primer Secretario: Josefina Ma del Rocío Rosales Sánchez. (AJ) 2. Segundo Secretario: Ma Francisca Lumbreras Jiménez. (AJ)		1. No se encuentra en el listado nominal de la casilla 2742 Básica ni de ninguna casilla de esa sección. 2. Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2742 Contigua 2.
68.	2742 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Blanca Irasema Rendón Olivares. (AJ)		Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 2742 Contigua 3.
69.	2744 Contigua 1	1. Primer Secretario: Diana Lucero Cárdenas Guerra. (AJ)		1. Se encuentra en la página 11 del listado nominal de la casilla 2744 Básica.



		2. Segundo Secretario: Martín Alonso Oyervides G. (AJ)		2. Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 2744 Contigua 3 .
70.	2744 Contigua 4	1. Primer Secretario: Oziel Jesed Quintanilla Martínez. (AJ)		Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 2744 Contigua 3 .
71.	2745 Básica	1. Segundo Secretario: Pamela Livier Aceves Aguilar. (AJ)		Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 2745 Básica .
72.	2745 Contigua 3	1. Segundo Secretario: Beatriz García Martínez.		Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 2745 Contigua 1 .
73.	2884 Básica	1. Segundo Secretario: Charmin Rosas Daniela (en ese orden) (AJ)		Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 2884 Básica como Daniela Charmin Rosas.
74.	2888 Contigua 1	1. Presidente: Elia Susana Vicuña Collazo. (AJ) 2. Primer Secretario: María Estrella Cobarrubias Gabiña. (AJ) 3. Segundo Secretario: Brenda Janeth Saucedo del Ángel. (AJ)		1. Se encuentra en la página 19 del listado nominal de la casilla 2888 Contigua 4 . 2. Se encuentra en la página 18 del listado nominal de la casilla 2888 Básica . 3. Se encuentra en la página 11 del listado nominal de la casilla 2888 Contigua 4 .
75.	2888 Contigua 2	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Irene Maximiliana Martínez Estrada. (AEYC) (DE) 2. Segundo Secretario: Pablo Bautista Hernández. (AEYC)	1. Se encuentra en la página 18 del listado nominal de la casilla 2888 Contigua 2 . 2. Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 2888 Básica .

76.	2888 Contigua 3	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Juan Carlos Bocanegra Solís. (AEYC) 2. Segundo Secretario: Luz María García Hernández. (AEYC)	1. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2888 Básica . 2. Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 2888 Contigua 1 .
77.	2888 Contigua 4	1. Segundo Secretario: Laura Clementina Moreno Reyes. (AJ)		Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 2888 Contigua 3 .
78.	2892 Básica	1. Primer Secretario: Ezequiel Cruz Hernández. (AJ) 2. Segundo Secretario: Ma Luisa Cobarruvias Sierra. (AJ)		1. Se encuentra en la página 15 del listado nominal de la casilla 2892 Básica . 2. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 2892 Básica como María Luisa Covarrubias Sierra .
79.	2892 Contigua 1	1. Primer Secretario: Nora Edith Rivera Miranda.(AJ) 2. Segundo Secretario: Carlos Reyes Hernández (AJ)		1. No se encuentra en el listado nominal de la Casilla 2892 Contigua 1 ni en alguna otra casilla de la Sección Electoral 2892 . 2. Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2892 Contigua 3 .
80.	2892 Contigua 2	1. Segundo Secretario: María Josefina Morales Reyna. (AJ)		No se encuentra en el listado nominal de la Casilla 2892 Contigua 2 ni en alguna de las demás casillas de la Sección Electoral 2892 .



81.	2892 Contigua 3	1. Segundo Secretario: Elías Rocha Espinoza. (AJ)		Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la Casilla 2892 Contigua 3 .
82.	2895 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Francisca Limón Beltrán. (DE)	No se encuentra en el listado nominal de la Casilla 2895 Básica 1 ni en alguna otra casilla de la Sección Electoral 2895 .
83.	2895 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Cruz Juárez María Enriqueta (en ese orden) (AJ)		Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la Casilla 2895 Básica
84.	2904 Básica	1. Primer Secretario: Reynaldo Rivera Hernández. (AJ) 2. Segundo Secretario: Pedro Segura González. (AJ)		1. Se encuentra en la página 18 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 3 . 2. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 4 .
85.	2904 Contigua 1	1. Primer Secretario: Rosa Nancy García Bizuelo. (AJ) 2. Segundo Secretario: Claudia Guadalupe Pérez Cantú. (AJ)		1. Se encuentra en la página 9 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 3 .
86.	2904 Contigua 2	1. Segundo Secretario: Rosa Lilia Rosas Reyes. (AJ)		Se encuentra en la página 3 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 4 .
87.	2904 Contigua 3	1. Segundo Secretario: Claudia Guadalupe Pérez Cantú. (AJ)		Se encuentra en la página 10 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 3 .

88.	2904 Contigua 4	1. Primer Secretario: Irene Cerda España. (AJ) 2. Segundo Secretario: Daniel Mendoza Ríos. (AJ)		1. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 2904 Básica . 2. Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 2904 Contigua 3 .
89.	2905 Básica	1. Segundo Secretario: José David Arriaga Regino. (AJ)	1. Segundo Secretario: Brithaney Kate Sosa de Oslo. (AEYC)	La persona que aparece como segundo secretario en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2905 Básica con el nombre de Brithaney Kate Sosa de Oslo está en la página 12 del listado nominal de la casilla 2745 Contigua 3 .
90.	2905 Contigua 2	1. Segundo Secretario: María Julia Patiño Pérez. (AJ)		Se encuentra en la página 17 del listado nominal de una sección electoral distinta, en la casilla 2906 Contigua 2 .
91.	2905 Contigua 3	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Segundo Secretario: Ana Karen Cantú Soto. (AEYC)	Se encuentra en la página 11 del listado nominal de la casilla 2905 Básica .
92.	2906 Contigua 3	1. Segundo Secretario: Jessica Janeth Mar Clemente. (AJ)		Se encuentra en la página 6 del listado nominal de la casilla 2906 Contigua 2 .
93.	3027 Básica	1. Segundo Secretario: Juana Aldaba Hernández. (AJ)		Se encuentra en la página 1 del listado nominal de la casilla 3027 Básica .
94.	3027 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Martha María Herrera Morán. (AJ)		Se encuentra en la página 19 del listado nominal de la casilla 3027 Básica .



95.	3032 Básica	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Elsa María Hernández Peña. (AEYC) (DE) 2. Segundo Secretario: Alondra Cabrera Soto. (AEYC) (DE)	1. Se encuentra en la página 14 del listado nominal de la casilla 3032 Básica . 2. Se encuentra en la página 4 del listado nominal de la casilla 3032 Básica .
96.	3032 Contigua 1	El Consejo Distrital certificó la inexistencia del acta de jornada en el paquete de la casilla.	1. Primer Secretario: Virginia Marcos Hernández. (AEYC) (DE) 2. Segundo Secretario: Odalis Yaquelin Montes Briseño. (AEYC) (DE)	1. Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 3032 Contigua 1 . 2. Se encuentra en la página 5 del listado nominal de la casilla 3032 Contigua 1 .
97.	3037 Contigua 1	1. Primer Secretario: Ricardo Grimaldo Macías. (AJ)		Se encuentra en la página 13 del listado nominal de la casilla 3037 Básica .
98.	3038 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Claudia Gómez García. (AJ)		Se encuentra en la página 12 del listado nominal de la casilla 3038 Básica .
99.	3039 Básica	1. Segundo Secretario: En blanco. (AJ)	1. Segundo Secretario: Abril Abigail Martínez Rosales. (DE)	Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 3039 Contigua 1 .
100.	3043 Contigua 1	1. Segundo Secretario: Nohemi C. Luna Oviedo. (AJ)		Se encuentra en la página 2 del listado nominal de la casilla 3043 Contigua 1 como Luna Oviedo Nohemí Catsalia.